

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Francly Varela Victoria, Liliana Gómez y, Lina María Varela, contra el auto que imparte aprobación a las costas judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 5 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE
760013103013-2020-00125-00

Interlocutorio No.730

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.686 de fecha junio 16 de 2022, mediante el cual se le imparte aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por este Despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de las demandadas, que las agencias en derecho fijadas por el Despacho en el auto que aprobó la liquidación de costas en la que se indicó que la parte demandada fue condenada al pago de agencias en derecho por valor de \$1.500.000.00 M/cte por concepto de peritaje, se debe tener en cuenta que por auto del 26 de abril pasado, decretó la práctica de inspección judicial ordenada en el numeral 9 del canon 375 del CGP, mediante intervención de un perito y, como quiera que se trata de una prueba de oficio por parte del juzgado en los términos de los artículos 364 y 169 de la misma obra, los gastos de peritaje realizado por la auxiliar de la justicia corresponden a las partes por igual

y, no únicamente a la parte demandada, tal como se aprobó en el auto cuestionado.

Del referido recurso se corrió traslado por el término de tres días conforme a los artículos 319 inciso 2º. Y, 110 del CGP, a la parte actora, quien guardó silencio.

En cuanto a la parte demandada, esta guardo hermético silencio respecto al recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- En atención al recurso formulado contra el Auto Interlocutorio No.686 de junio 16 de 2022, frente al pago del peritaje, el Despacho, estima lo siguiente:

4.- Sin embargo, el artículo 169 del CGP, expresa: *“Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*.

Por otra parte, el canon 364 Ibídem: *“Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba”*. (En negrilla por el juzgado).

Teniendo en cuenta lo reglado anteriormente, se tiene que no le asiste razón al opugnante, toda vez que la prueba de inspección judicial fue solicitada a petición de la parte demandante en su escrito genitor, como

bien se señaló en el auto de fecha del 26 de abril pasado, y no, como prueba de oficio como lo intenta hacer ver el recurrente y; como quiera que la parte extrema pasiva resultó vencida, la carga económica le corresponde asumirla conforme se ordenó en el auto que imparte aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por este despacho; pues resulta ilógico y desatinado con la razón pretender que los gastos de peritaje le incumbe a las partes a prorrata; sin mayor esfuerzo se despachará desfavorablemente el recurso deprecado por las demandadas.

Así las cosas y como quiera que la liquidación de costas y, su aprobación, actuaciones que obran en el expediente obedecen a la condena en costas impuesta a la parte demandada mediante fallo de primera instancia, es que no se repondrá la providencia recurrida y, en su defecto se concederá a la parte extrema pasiva el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por lo que da cuenta la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.686 de fecha junio 16 de 2022, mediante el cual se le imparte aprobación a la liquidación de costas procesales, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a4de1494a1e54f1596ed942fb1f0e47b8a368ae187966175ba2d8021797514**

Documento generado en 05/07/2022 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>